REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00449-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0253

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1°- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00343

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 058

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 319 del 10 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, y modificada en sus numerales 6° y 7°, mediante sentencia de segunda instancia número 468 del 19 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la solicitud de librar la orden de pago contra COLPENSIONES, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, ello se ordenará, una vez COLPENSIONES, sea

quien liquide el valor de la mesada pensional, tal y como se indicó en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Así mismo, el actor deberá acreditar la desafiliación al sistema general de pensiones, tal y como se estableció en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Para mejor proveer, se transcriben los apartes pertinentes de las sentencias base de recaudo ejecutivo, así:

Mediante sentencia de primera instancia número 319 del 10 de octubre de 2022, proferida por este Juzgado, se dispuso lo siguiente:

"(…) 6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez**, favor del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** mayor de edad, vecino de la Vereda Bocas del Palo, Puerto Tejada - Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **a partir del 01 de agosto de 2022,** en cuantía de **$1.932.572,** sin perjuicio de los reajustes de ley, una vez le sean trasladados los aportes realizados por el afiliado en mención, con sus respectivos rendimientos financieros.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, la suma de **$5.797.716**, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de agosto, hasta el 31 de octubre de 2022. (…)"

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 468 del 19 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

"(…) SEGUNDO: MODIFICAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia, en su lugar se dispone: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de JOSÉ ERISNELDO CAMPO GONZÁLEZ en forma vitalicia, una pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, causada a partir del 22 de marzo de 2022, cuyo IBL con todo el promedio de la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para el demandante, con un monto de acuerdo con la densidad de cotizaciones aplicando la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 a razón de 13 mesadas anuales, condicionándose el disfrute de esta prestación al retiro del riesgo de pensión, momento en el cual y para efectos del cómputo de su pensión se deberá incluir hasta la última semanas cotizada, sin que dicha prestación en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal. (…)" (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los títulos judiciales número 469030002913620, por valor de $1.000.000, consignado por PROTECCIÓN

S.A., y 469030002937973, por la suma de $2.000.000, depositado por COLPENSIONES, a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales razón por la cual, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de UN (01) MES SIGUIENTE a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, deberá realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, **debidamente indexados** con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** en el régimen de prima media con prestación definida, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., efectúe el traslado de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante, con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, deberá realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, **debidamente indexados** con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ,** los aportes realizados por éste, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

4°.- ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago, para que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cancele el retroactivo de mesadas pensionales de vejez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por la suma de $2.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

6°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por

quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MATILDE VALDIRI VANEGAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00342

MANDAMIENTO DE PAGO N° 057

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MATILDE VALDIRI VANEGAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 013 del 23 de enero de 2019, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente en su numeral 4° y mediante sentencia de segunda instancia número 320 del 29 de octubre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sentencia corregida en su numeral 1°, a través de proveído número 134 del 28 de septiembre de 2022.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de $3.051.827, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MATILDE VALDIRI VANEGAS,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $130.078.075, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 16 de agosto de 2017, hasta el 31 de agosto de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2021, la suma de $2.419.067, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2021.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de diciembre de 2021 (fecha del vencimiento del término de DIEZ (10) DIAS a que hace referencia el numeral 3° de la sentencia base de recaudo), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00279

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

De igual manera le hago saber, que el doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

También le manifiesto que, la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1603

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA

PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, también se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN formulada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A., denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

En cuanto a la ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD,** propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, así como de la **EXCEPCIÓN** DE **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, formulada por el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANAYIBE RODRIGUEZ ESPINOSA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00203

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1608

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00179

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1609

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de

costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00694

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA	PORVENIR S.A.	469030002933617	16/06/2023	$1.160.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1605

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.160.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00119

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 019 del 15 de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo, condenando en costas a la ejecutada COLPENSIONES.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**	$1.500.000,00
Gastos del proceso	$ - 0 -
Total Costas	**$1.500.000,00**

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00119

AUTO Nº 228

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- APROBAR la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA ARANDA SILVA en representación de ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00699

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, MODIFICÓ los numerales 1°, 3°, 4° y 5°, del Auto número 065 del 18 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial modifica la liquidación del crédito, ordena el pago de depósitos judiciales, tiene por no compensado lo cancelado a la señora ROSA ELENA ARANDA SILVA, como pagos realizados a ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA y declarara terminada por pago total de la obligación, la presente acción ejecutiva laboral.

En esta instancia no hubo condena en costas.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 229

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO SEGURA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00366

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ARMANDO SEGURA DIAZ	COLPENSIONES	469030002892826	27/02/2023	$1.817.052

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1606

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.817.052, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DILMA DEL TRANSITO BULLA TEJEDOR
DDA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00216

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega del título judicial consignado por PORVENIR S.A.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1607

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por la demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.: 76001310500920220049600

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra en el expediente contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL,** a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1908

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la reforma de la demanda por parte de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a través de apoderado judicial

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMY YULIETH MEJIA CHACON
DDO: DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.
LITIS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA. Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
RAD.: 76001310500920230006-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.,** por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1903

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en

el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.,** en razón a que la misma es quien actúa como administradora de los bienes en extinción de dominio, entregados a LA NACIÓN a través del FRISCO, y que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de Depositarios designados por dicha entidad, para a su vez ejercer funciones de administración y liquidación de los bienes afectados con medidas cautelares, como lo es en este caso **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Despacho que los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis en mención, respecto de las acreencias laborales aquí reclamadas por la demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **103.833** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y el de esta providencia, y con entrega de copia del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920230007600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial, allega diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** al correo electrónico seg_com@hotmail.com, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma el día 22 de junio de 2023, sin que a la fecha el litis en mención haya comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1601

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el memorial al cual se refiere y teniendo en cuenta que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** no ha comparecido al presente proceso, considera el Despacho, que también debe adelantarse diligencia de notificación al litis en mención**,** en la dirección CARRERA 70 # 10 A -48, en la ciudad de Cali - Valle, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal como se solicita en líneas en líneas precedentes y conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: ALBA NERY ALFARO TABARES Y WILFREDO JARAMILLO ALFARO
LITIS: SAULO JARAMILLO DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230013800

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el integrado como litisconsorte necesario por activa **SAULO JARAMILLO DIAZ**, no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Finalmente le manifiesto que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1906

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el integrado como litisconsorte necesario por activa **SAULO JARAMILLO DIAZ**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que descorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por activa **SAULO JARAMILLO DIAZ.**

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ALBA NERY ALFARO TABARES**, quien actúa en su nombre y en representación del menor **WILFREDO JARAMILLO ALFARO.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO VALENCIA VILLALOBOS
DDO: DESARROLLO LOGISTICO S.A.S.
RAD.: 76001310500920230026700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la sociedad accionada **DESARROLLO LOGISTICO S.A.S.,** a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1907

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **DESARROLLO LOGISTICO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **171.085** del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **DESARROLLO LOGISTICO S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **DESARROLLO LOGISTICO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE MARIO RUIZ GOMEZ
DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y AXA COLPATRIAL SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920230026900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderado judicial**.**

Con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a las aseguradoras **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** pendiente de resolver**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1904

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y la

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes, rendimientos y el pago de perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a las llamadas en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

*"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la norma en mención, se procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por parte de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

4.- En consecuencia, hágase comparecer a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio

de la demanda y de la presente providencia, y correrles traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIRIA TIBISAY PULIDO RENDON
LITIS: LUZ ADRIANA REYES VELASCO, NICOLE ANDREA CRUZ REYES, ANA MARIA CRUZ REYES Y DANIEL ALEJANDRO CRUZ PULIDO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 76001310500920230028200

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial sustituta**.**

Igualmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria a **LA - NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y como litisconsortes necesarios por activa a **LUZ ADRIANA REYES VELASCO, NICOLE ANDREA CRUZ REYES, ANA MARÍA CRUZ REYES** y **DANIEL ALEJANDRO CRUZ REYES.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1905

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en razón a que es la entidad que emite el bono pensional del causante, en caso de que se reconozca la devolución de saldos, pretendida con la presente acción, a causa de la muerte del señor **JHON HENRY CRUZ CASAS**.

Así mismo, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a la señora **LUZ ADRIANA REYES VELASCO** en calidad de cónyuge del señor **JHON HENRY CRUZ CASAS,** así como a **NICOLE ANDREA CRUZ REYEZ**, **ANA MARIA CRUZ REYES** y **DANIEL ALEJANDRO CRUZ REYEZ**, en calidad de hijos del antes mencionado, toda vez que concurren como posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su esposo y padre, respectivamente.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** a favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** portadora de la Tarjeta Profesional número **207.412** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **LA**

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el señor ministro del ramo, doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

5.- En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

6.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA,** a la señora **ADRIANA REYES VELASCO**, en calidad de cónyuge del señor **JHON HENRY CRUZ CASAS.**

7.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA,** a **NICOLE ANDREA CRUZ REYEZ, ANA MARIA CRUZ REYES** y **DANIEL ALEJANDRO CRUZ REYEZ** en calidad de hijos del señor **JHON HENRY CRUZ CASAS.**

8.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, se **REQUIERE** a la parte actora**,** con el fin de que adelante diligencia de notificación a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **LUZ ADRIANA REYES VELASCO, NICOLE ANDREA CRUZ REYES, ANA MARIA CRUZ REYES** y **DANIEL ALEJANDRO CRUZ REYES.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA ISABEL GUASPA DUQUE
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001310500920230029700

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1909

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **LUIS ANIBAL CUASPA POVEDA,** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 14.981.834.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 212

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL LEON ASCUNTAR
DDO: BRIGGETTE MENA ZAPATA
RAD.: 76001310500920230034l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1602

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **1, 2, 3.a., 3.b., 3.c., 4, 5, 7** y **8,** del acápite de **PRETENSIONES,** del libelo incoador.

2.- Debe cuantificar lo solicitado en el numeral **7** del acápite de **PRETENSIONES,** del escrito de la demanda.

3.- Los documentos relacionados en los numerales **1.a** y **3** del acápite de **PRUEBAS – I. DOCUMENTALES,** no se allegaron con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/07/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 122

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V